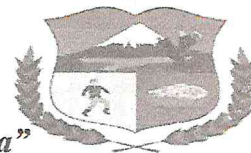




GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 612 -2026-DG-DISA APURIMAC II.
Andahuaylas,

07 JUL. 2026

VISTOS: El Memorandum N° 2367-2026-DEGDRRH-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 23 de junio del 2026, disponiendo la proyección de Resolución Directoral declarando Infundado el petitorio de Lisbeth Tello Fernández, sobre reincorporación laboral como CAS indeterminado bajo la Ley N° 31538, en mérito a la Opinión Legal N° 214-2026-OAL-DISA APURIMAC II-AND., y demás documentos que forman parte del presente expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo integral sostenible;

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756, la Dirección de Salud Chanka, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar (T.P) del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), señala por el Principio de legalidad que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, mediante el literal h) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y sus modificatorias, se establece que el vencimiento del plazo del contrato es una causa de extinción válida del Contrato Administrativo de Servicios;

Que, con la Ley N° 31538, Ley Que Aprueba Créditos Suplementarios para el Financiamiento de los Gastos Asociados a la Emergencia Sanitaria Producida por la Covid-19, La Reactivación Económica, y Otros Gastos De Las Entidades Del Gobierno Nacional, Los Gobiernos Regionales Y Los Gobiernos Locales, y dicta otras medidas, que tiene como objeto aprobar medidas que permitan financiar los gastos asociados a la emergencia sanitaria producida por la COVID-19, la reactivación económica, y otros gastos de las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, así como dictar otras medidas.

Que, mediante el numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 31538, se autorizó de manera excepcional la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 a aquellos servidores que venían prestando servicios bajo la condición de CAS COVID, requiriéndose como presupuesto indispensable e imperativo que dichos contratos se hayan encontrado vigentes a la fecha de entrada en vigor de la citada Ley, a efectos de garantizar la continuidad y transición al régimen CAS regular;

Que, con Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC., la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se pronuncia con el Informe técnico vinculante sobre la identificación de los contratos CAS indeterminados y determinados a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional; (...);

Que, el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, prohíbe expresamente la incorporación de personal en el Sector Público por servicios personales, salvo para supuestos taxativos como el concurso público de méritos o la atención de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada; por lo que, al no contar la administrada con un mandato judicial firme que ordene su reposición ni haber sometido su pretensión a un concurso público, la entidad se encuentra legalmente impedida de amparar su solicitud de reincorporación directa, bajo responsabilidad administrativa;

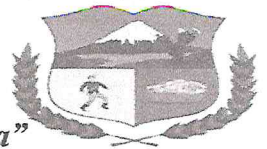
Que, con Hoja de Trámite con número de Registro 6227, con fecha 25 de mayo del 2026, la servidora LISBETH TELLO FERNANDEZ, identificado con DNI N° 47283144, ex servidora contratada como Bachiller en Enfermería en la Dirección de Salud Apurímac II, solicita la reincorporación laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057-CAS a plazo indeterminado, en el marco de la Ley N° 31538; (...);

Que, con Informe N° 00058-2026-PLHCAS-REM-DISA APURIMAC II, de fecha 02 de junio del 2026, la Responsable de CAS, informa que en atención a la solicitud presentada por Lizbeth Tello Fernández, sobre la reincorporación laboral bajo el Régimen del D.L. N° 1057 - CAS a plazo indeterminado en el marco dispuesto por la Ley N° 31538, se informa que: Con fecha 25 de mayo, la Ex-





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 612 -2026-DG-DISA APURIMAC II.

07 JUL. 2026

Andahuaylas,



trabajadora LISBETH TELLO FERNANDEZ presentó una solicitud sin antecedentes (contratos y otros) requiriendo su reincorporación laboral a esta entidad, amparándose en las disposiciones de la Ley N° 31538 (normativa que reguló la continuidad y transición del personal CAS COVID al régimen CAS regular). Es así que revisando los contratos, se constata que prestó servicios en esta institución en la primera línea de atención durante la emergencia sanitaria, bajo el siguiente detalle contractual:

- Periodo laborado: Del 08 de julio de 2021 al 31 de mayo de 2022.
- Condición contractual de origen: Personal de la Salud - Bachiller en Enfermería.
- Situación Laboral actual: Sin vínculo laboral

En ese sentido se sirva remitir a asesoría Legal para que emita la opinión respecto a la reincorporación de la ex servidora. LISBETH TELLO FERNANDEZ, a fin de proceder con el trámite administrativo correspondiente en el marco de la Ley N° 31538;



Que, mediante la Opinión Legal N° 214-2026-DISA APURIMAC II-AND./OAJ., de fecha 17 de junio del 2026, el Asesor Legal emite análisis y opinión en el siguiente sentido: i) Conforme a los datos contractuales objetivos validados por la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos (Informe N° 00058-2026 PLHCAS-REM-DISA-APURIMAC-II), el periodo laboral de la administrada comprendió del 08 de julio de 2021 al 31 de mayo de 2022. En consecuencia, a la fecha de entrada en vigencia de las directivas de reincorporación y estabilización derivadas de la Ley N° 31538, la solicitante ya no mantenía un vínculo laboral vigente con la Dirección de Salud Apurímac II.; ii) Al haberse producido la extinción válida del contrato administrativo de servicios por vencimiento del plazo el 31 de mayo de 2022, no existe jurídicamente una "continuidad" o "transición" que la entidad pueda aplicar de forma retroactiva. El ordenamiento administrativo y laboral del sector público prohíbe las contrataciones directas o reincorporaciones de personal sin vínculo actual, salvo que medie un mandato judicial expreso (acción de amparo o proceso contencioso-administrativo con sentencia firme), supuesto que no se acredita en el expediente. Es así que esta oficina opina en DECLARAR INFUNDADA la solicitud de reincorporación laboral CAS a plazo indeterminado, formulada por la recurrente LISBETH TELLO FERNÁNDEZ, por NO CORRESPONDER, por cuanto su vínculo contractual con la entidad se extinguió legítimamente el 31 de mayo de 2022, no cumpliendo con el presupuesto de continuidad laboral que exige la Ley N° 31538.

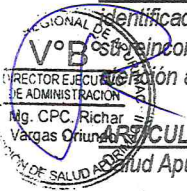


Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2025-GR.APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR, que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal, Dirección Ejecutiva de planeamiento Estratégico y Dirección Ejecutiva de Administración, de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el petitorio formulado por la ex servidora LISBETH TELLO FERNÁNDEZ, identificada con DNI N° 47283144, mediante Hoja de Trámite con Registro N° 6227 de fecha 25 de mayo del 2026, en el que solicita reincorporación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, al amparo de la Ley N° 31538; en conformidad a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, la presente resolución al Interesado y Direcciones Ejecutivas competentes de la Dirección de Salud Apurímac II, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
D.G.
D.Ejec.
Interesado
Arch/Kqm

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURIMAC II
Mag. Crispín Barrial Luján
DIRECTOR GENERAL